REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0845842
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco

SCJ-TS-25-3670

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00324, de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0845842
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Figura como parte recurrida Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) quien no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de abril de 2017, [redacted] ingresó a laborar en el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), desempeñándose como encargada del Departamento de Relaciones Interinstitucionales, percibiendo un salario de RD$130,000.00 mensuales, más otras compensaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0845842
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco

5. En fecha 30 de agosto de 2024, [redacted] fue desvinculada del cargo que desempeñaba, mediante una comunicación emitida por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI).

6. Inconforme con la decisión de la administración, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00324, de fecha 22 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, señora [redacted], al recurrido, INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0845842
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco

presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del principio de primacía de la realidad y del régimen de carrera administrativa. **Segundo medio:** Errónea interpretación del artículo 25 de la Ley núm. 41-08. **Tercer medio:** Desnaturalización de la prueba y errónea valoración de la evidencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

9. Antes de proceder a examinar los alegatos de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0845842
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente**;** La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; **exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones**, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

11. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto*

de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

12. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

13. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 314/2025 de fecha 15 de agosto de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado, en esta misma ciudad: PRIMERO: Av. Bolívar, esquina Nicolas de Bari, no. 61, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio el

[1] SCJ-TS-24-2207, de fecha 31 de octubre 2024. [redacted]. 1367.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0845842
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco

INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), y una vez allí, hablando personalmente con Lic. [redacted], quien me dijo ser abogada de la INSTITUCIÓN y tener calidad para recibir el acto de esta naturaleza; SEGUNDO: Av. Bolívar, esquina Nicolas de Bari, no. 61, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio la Sra. [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con Lic. [redacted], quien me dijo ser de mi requerida y tener calidad para recibir el acto de esta naturaleza; LE HE NOTIFICADO a mis requeridos la sentencia 0030-02-2025-SSEN-00324 de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acto seguido y actuando a los mismos requerimientos y constitución de abogado le he notificado a mis requeridos que mi requirente la Sra. [redacted] ha interpuesto formal recurso de casación en contra de la sentencia antes mencionada en fecha doce (12) del mes de agosto del año 2025, copia del cual se da en cabeza del presente acto por lo cual se le invita a contestar el mismo por medio de su memorial de defensa" (sic).

14. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el **plazo de 10 días**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0845842
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco

hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

15. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0845842
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00324, de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0230534, 2025-R0308781
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y [redacted]
Recurrente incidental y recurrido principal: Bell Corp BC, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

SCJ-TS-25-3548

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y [redacted]uración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y de manera incidental por Bell Corp BC, SRL. ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01016 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0230534, 2025-R0308781
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y [redacted]
Recurrente incidental y recurrido principal: Bell Corp BC, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

a) Sobre el recurso de casación principal

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por Bell Corp BC, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 30 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0230534, 2025-R0308781
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y [redacted]
Recurrente incidental y recurrido principal: Bell Corp BC, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

4. Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F. no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

b) Sobre el recurso de casación incidental

6. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Bell Corp BC, SRL., representada por [redacted].

7. Sobre la defensa del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos

Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

8. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

9. En este proceso figura como parte correcurrida [redacted], sin que figure en el expediente su memorial de defensa.

10. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

11. En fecha 9 de septiembre de 2022 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) dictó la resolución núm. [redacted].

1603-22, mediante la cual ordenó, como medida cautelar, la suspensión inmediata de las actividades comerciales de la empresa Bell Corp BC, SRL.

12. Posteriormente la empresa Bell Corp BC, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que se declare nula la resolución y se ordene el pago de RD$30,000.000.00 por los daños patrimoniales causados a consecuencia del procedimiento sancionador, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01016 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la entidad BELL CORP BC, S.R.L., de fecha 16 de septiembre de 2022, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), y la señora [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto el fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, declara la nulidad del acuerdo de pago de fecha 14 de septiembre de 2022, firmado entre el señor [redacted] representante de BELL CORP, SRL y el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), de conformidad con los motivos expuestos, en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el

presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

13. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley y vulneración a los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia y el honorable Tribunal Constitucional. **Segundo medio:** Falta de motivación y base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

14. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de fundamentación para rechazar los daños patrimoniales. **Segundo medio:** Inconsistencia en la evaluación del daño. **Tercer medio:** Aplicación limitada de la carga probatoria. **Cuarto medio:** Aplicación de análisis del contexto del acuerdo. **Quinto medio:** Incoherencias entre las conclusiones. **Sexto medio:** Omisión de compensación alternativa" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0230534, 2025-R0308781
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y [redacted]
Recurrente incidental y recurrido principal: Bell Corp BC, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

15. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de ambos recursos de casación

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es facultad de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar, a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto fueron interpuestos contra la misma sentencia y por diferentes personas jurídicas que tuvieron la condición de partes en la instancia que concluyó con su dictado.

17. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, debido a que se trata de dos acciones

contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

18. En ese sentido, es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

a) En cuanto al recurso de casación principal

VI. Incidente

19. En su memorial de defensa la parte recurrida Bell Corp BC, SRL. solicitó que: a) se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de fundamentos jurídicos válidos y ser improcedente.

20. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

21. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión por carecer de fundamento jurídico y ser improcedente el presente recurso sobre la base de que los medios que lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0230534, 2025-R0308781
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y [redacted]
Recurrente incidental y recurrido principal: Bell Corp BC, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

22. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

23. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0230534, 2025-R0308781
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y [redacted]
Recurrente incidental y recurrido principal: Bell Corp BC, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

VII. En cuanto al interés casacional

24. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

25. En primer orden, es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

26. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0230534, 2025-R0308781
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y [redacted]
Recurrente incidental y recurrido principal: Bell Corp BC, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

27. El interés casacional como institución procesal reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las**

cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

28. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada con la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00565 de fecha 30 de junio de 2021, argumentando que el tribunal *a quo* para anular el acuerdo de pago de fecha 14 de septiembre de 2022, mal interpretó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00565, estableciendo que Pro Consumidor se atribuyó facultades propias de los tribunales del orden judicial, ya que no tiene potestad jurídica para ordenar la devolución del monto pagado por el inmueble y el saldo de la deuda.

29. **En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0230534, 2025-R0308781
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y [redacted]
Recurrente incidental y recurrido principal: Bell Corp BC, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

30. **En ese sentido, el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casacional, razón por la que se conocen de manera directa los medios de casación propuestos.**

31. La presente decisión, respecto de conocer el recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional, *es un asunto de orden público* que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

32. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que Pro Consumidor realizó una inspección a la empresa Bell Corp BC, SRL., en la cual comprobó que dicho proveedor poseía un dispensador de GLP arrojando valores fuera de los rangos permitidos; que en consecuencia, mediante la resolución [redacted]. núm. 1209-22 de fecha 1 de junio de 2022, le impusieron una multa de 50 salarios mínimos, por violación a los artículos 33, literales c) y d); 98, literales b), e), y g); 105, literal a) y c), numerales 1, 2 y 4, de la referida ley, las cuales

se encuentran dentro de las infracciones graves establecidas en el artículo 109 de la misma; que mediante la resolución [redacted]. núm. 1603-22 de fecha 9 de septiembre de 2022, como medida cautelar, se suspenden las actividades comerciales de la empresa en ocasión de las irregularidades halladas en la inspección y mediante la resolución [redacted]. núm. 1660-22 de fecha 14 de septiembre de 2022, la empresa Bell Corp BC, SRL. y Pro Consumidor suscriben un acuerdo de pago, en el cual la empresa reconoció las irregularidades y se comprometió a cumplir ciertas medidas.

33. Continúa argumentando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley y los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional al indicar que la hoy recurrente extralimitó su competencia y, establecer que el juez de paz es el idóneo para conocer las infracciones del caso en cuestión, conforme el artículo 14 y 132 de la Ley núm. 358-05 y en efecto, se anuló el cuerdo de pago de fecha 14 de septiembre de 2022; que contrario a esto, Pro Consumidor tiene potestad sancionadora para imponer multas en casos como el de la especie, conforme el artículo 43 de la Ley núm. 358-05.

34. En ese mismo orden, alega la parte recurrente que a través del acta de inspección núm. 2075-2022 se le otorgó un plazo a la empresa Bell Corp BC,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0230534, 2025-R0308781
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y [redacted]
Recurrente incidental y recurrido principal: Bell Corp BC, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

SRL. para que ejerciera su derecho de defensa, sin embargo, esta no obtemperó; que lo anterior es muestra de que las resoluciones [redacted]. núm. 1209-22, [redacted]. núm. 1603-22 y [redacted]. núm. 1660-22, fueron elaboradas sujetas al principio de legalidad, que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa y al derecho a la buena administración, de modo que, no se cumplen los requisitos de nulidad de los actos administrativos.

35. Además, argumenta la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, ya que desestimó la naturaleza específica de las resoluciones administrativas en cuestión y el contexto en el que se emitieron; que, en ese sentido, el tribunal *a quo* no puede pasar por alto que la anulación de las resoluciones no puede tratarse de manera aislada, sino que debe considerarse su interdependencia: la Resolución [redacted]. 1603-22 surgió como consecuencia de la Resolución [redacted]. núm. 1209-22 y su anulación no puede llevar consigo la invalidación de las acciones comprometidas en virtud del acuerdo de pago que resultó en la Resolución [redacted]. núm. 1660-22. En tal sentido, la postura del tribunal respecto a la anulación de una medida provisional desvirtúa la esencia del procedimiento administrativo sancionador y de sus salvaguardas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0230534, 2025-R0308781
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y [redacted]
Recurrente incidental y recurrido principal: Bell Corp BC, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 48. En esa tesitura, en caso de que la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (PROCONSUMIDOR), advirtiera una infracción a la Ley de los Consumidores, perpetrada de parte de la entidad recurrente -como alegadamente tuvo lugar en la especie-, la misma debió limitarse a ejecutar las acciones correctivas indicadas en la Ley, circunscribiéndose a la esfera de su competencia y observando el debido proceso, no resultando ser una de estas atribuciones, el ordenar cierre de establecimientos comerciales y la interposición de multas sin previa autorización judicial. ... 50. De acuerdo con el dispositivo cuarto del acuerdo impugnado, el mismo se hace bajo los términos y condiciones que establecen los artículos 2044 y 2052 del Código Civil dominicano, en el sentido de que no podrá ser impugnado por error de derecho, ni por causa de lesión, resolviendo el mismo de manera irrevocable todas las diferencias y litis entre las partes. … 52. Lo anterior, se indica, para destacar que no estamos ante un acuerdo que genera obligaciones sinalagmáticas entre dos entes de interés privado, sino ante una actuación que involucra a la Administración Pública, quien debe siempre observar los principios de la actuación administrativa tutelados en el artículo 3 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de manera especial; los principios de legalidad, juridicidad, ejercicio normativo del poder, de buena fe, de asesoramiento, facilitación y debido proceso, principios que constriñen a la administración a una vinculación positiva del deber y hacer lo que establece la ley. 53. Si bien el recurrente señala que el acuerdo, fue arribado bajo presión de la parte recurrida, se trata de un "acuerdo" entre un sujeto con un deber jurídico reforzado (la administración a través del Instituto Nacional

de Protección de los Derechos del Consumidor, (PROCONSUMIDOR), el cual debe ser analizado a la luz de los principios que rigen el derecho administrativo como parte del derecho público de interés general y revestido de orden público. 54. Finalmente, somos de criterio que la resolución [redacted]. 1603-22 de fecha 9 de septiembre de 2022, emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario (PRO CONSUMIDOR) debe ser declarada nula, no solamente porque fue dejada sin efecto por la resolución núm. [redacted]. 1660-22 de fecha 14 de septiembre de 2022, emitida por el mismo órgano, sino que al tenor de lo establecido en el citado artículo 14 de la Ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, es ostensiblemente nula por haberse dictado en ausencia de las atribuciones legales correspondientes. 55. Como consecuencia de lo anterior, DECLARA la nulidad del acuerdo de fecha 14 de septiembre de 2022, no por el vicio de consentimiento alegado por la parte recurrente, sino porque al verificar de manera exhaustiva el control de legalidad, el debido proceso y la efectiva tutela judicial, la actuación de la administración fue al margen de la ley al arribar a un acuerdo para la cobranza de una multa como consecuencia de la imposición de una multa sin tener la competencia legal requerida, la cual solo puede ser impuesta de acuerdo con el artículo 114 de la Ley 358-05 por el tribunal competente. Sobre la responsabilidad patrimonial. 58. La parte recurrente entiende que debe ser indemnizado en virtud de que la parte recurrida, comprometió su responsabilidad patrimonial, por lo que solicita la suma de treinta millones de pesos dominicanos (RD$30,000,000.00) … 65. Como bien establecimos, se procedió a la nulidad del acto atacado en el presente recurso. Sin embargo, este tribunal considera que la actuación cometida por la administración no es causa jurídicamente suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 59 de

la Ley 107-13, por los que esta sala procede a rechazar el pedimento formulado al respecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia (sic)".

37. El presente recurso de casación se contrae a determinar si los jueces del fondo incurrieron en una errónea interpretación de la Ley núm. 358-05 y consecuentemente en una violación del precedente establecido por el Tribunal Constitucional, así como de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, al establecer que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) desbordó sus competencias al condenar a la razón social Bell Corp BC, SRL. al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos, por violación de los literales c) y d) del artículo 33, b), e) y g) del artículo 98, a) y c) numeral 1), 2) y 4) del artículo 105 de la Ley núm. 358-05.

38. La Constitución Dominicana en su artículo 40.17 instituye una reserva de ley en materia de potestad sancionadora de la administración pública, lo cual implica que, tanto la atribución de esa potestad a un órgano determinado, como la tipificación de la conducta sancionable, deben estar expresamente configuradas en una norma de rango legal. Debe dejarse por sentado aquí, que la ley que atribuya la competencia a una administración pública para dictar sanciones administrativas no debe plantear ninguna duda al respecto,

ya que esto deja en manos de otro poder del Estado (Poder Judicial o Poder Jurisdiccional, según sea el caso) la decisión sobre una garantía ciudadana que la Constitución quiso estuviera en manos del Poder Legislativo[1].

39. Hay que tener en cuenta que la potestad sancionatoria de la administración pública tiene potencialidad seria para restringir los derechos subjetivos de los ciudadanos, por lo que su uso arbitrario atenta directamente contra la cláusula del Estado de Derecho. Así las cosas, debe entenderse que la reserva de ley en materia de dicha potestad constituye una garantía ciudadana con la finalidad de que ella solo repose en órganos idóneos a fin de evitar excesos en su aplicación. En ese sentido, en términos constitucionales, debe ser la ley (Poder Legislativo) la que atribuya esa potestad a la administración como garantía ciudadana.

40. La potestad sancionatoria de la administración pública debe ser configurada como una competencia legal atribuida a esta última, razón por la que se verifica la relación íntima existente entre el principio de legalidad y el de competencia en la actuación administrativa. Así las cosas, podría decirse que la competencia es una concreción particular de la legalidad, ya que la administración se diferencia de los administrados en que estos últimos tienen

[1] Una ley confusa deja en manos de los jueces decidir si la ley faculta o no a la administración para dictar sanciones (potestad sancionatoria), cuando esto, según la constitución, debe ser garantizado por la ley.

una capacidad de obrar que es la regla, teniendo las excepciones que ser estipuladas en la ley, mientras que con la administración sucede todo lo contrario, su capacidad de obrar (atribuciones) debe quedar expresa en una norma jurídica.

41. Es por ello que el artículo 35 de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento administrativo establece lo siguiente: *La potestad sancionadora de la administración sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida.*

42. Todo esto nos remite al criterio asumido por esta Tercera Sala, en el entendido de que *el principio de legalidad es una obligación que se impone a toda persona, institución y órgano de someter su actuación administrativa al mandato legal y que constituye un límite racional y una condición de las actuaciones de la administración; de manera que se hace ineludible, la determinación, por parte de los jueces del mérito del recurso contencioso administrativo, de si se encuentra ante un supuesto de hecho, conforme con el cual, la Administración Pública tiene autorización legal para hacer determinada actuación (vinculación positiva); o si por el contrario, se encuentra ante un supuesto en el cual la norma no hace una mención expresa de un mandato de hacer; pero no indica un impedimento a la actuación administrativa (vinculación negativa), esta última sujeta al análisis, y consecuente carga*

motivacional, de la existencia de la materialización de la protección efectiva de los derechos de los administrados y del interés general, en virtud del derecho fundamental a la buena administración, positivizado de manera implícita en los artículos 138, 139, y 146 de nuestra Constitución, siempre que no exista un conflicto con una reserva de ley expresa indicada por el constituyente[2].

43. Esta vinculación obligatoria a la expresa manifestación del legislador de habilitar el *ius puniendi* del Estado a favor de la Administración Pública, se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción y en la actuación de la administración pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento. Esta última es la que se conoce como potestad sancionadora de la administración que se viene mencionando más arriba en esta decisión y cuya activación *supone el incumplimiento de obligaciones públicas de los administrados, las que bien pueden imponerse por la ley (entiéndase normas jurídicas) o por un acto especial de la autoridad administrativa, en el ejercicio de una facultad conferida por la misma ley*[3].

[2] SCJ, Tercera Sala, de diciembre 2020. Rte: Claro Vs Indotel.
[3] [redacted], Roberto, Manual de Derecho Administrativo, 2ª Edición, Editorial Trillas, México, 1997, pp. 334 - 335.

44. En la especie es preciso indicar que, salvo los casos comprendidos en el artículo 43[4] de la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, la normativa reguladora no dota de potestad sancionadora expresa -y sin lugar a duda- al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, sino de una facultad de comprobación administrativa previa al apoderamiento de los órganos jurisdiccionales con facultad para la imposición de multas. Esto es lo que en doctrina se reconoce como actuación administrativa de inspección o comprobación administrativa, la cual es *una función especial que tiene por objeto cautelar y/o constatar el cumplimiento de lo previsto por el ordenamiento vigente en el desempeño de determinadas actividades sujetas a regulación determinada. En lo específicamente referido a los efectos del ejercicio de las potestades de inspección, cuando concluyan en la constatación o verificación de la existencia de contravenciones al ordenamiento vigente, y conduce a un procedimiento sancionador*[5] y que esto *en modo alguno podría suponer la posibilidad de asimilar la potestad de inspección (así como todas las*

[4] Adulteración de fechas de expiración. Se prohíbe la adulteración o eliminación de las fechas de expiración o de uso permitido, en materia de alimentos, medicamentos u otros productos perecederos, por constituir acciones fraudulentas que conllevan riesgos para la salud y seguridad de los consumidores. La violación de esta prohibición será sancionada por la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor con la incautación de los productos, multa y reparación de daños ocasionados al consumidor, sin perjuicio de otras acciones que conforme a la ley puedan ejercerse.

[5] [redacted], Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Gaceta Jurídica. Perú. Pag. 389.

actuaciones relacionadas con la misma) a una etapa correspondiente a la instauración y/o trámite de un procedimiento administrativo sancionador[6].

45. Esto parte de la consigna de que, si bien es cierto que, como resultado del ejercicio de las potestades de fiscalización, inspección o supervisión puede evidenciarse o constatarse la comisión de irregularidades o contravenciones al ordenamiento jurídico vigente, ello en modo alguno podrá considerarse asimilado al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa como una actividad instructiva en un procedimiento sancionador.

46. Ahora bien, en el supuesto de que resultase de esas inspecciones el conocimiento de una situación de riesgo para la salud de los consumidores podrá Pro Consumidor adoptar medidas cautelares[7]; para prevenir riesgos o daños, como sería la retirada de un producto del mercado. Pero hay que dejar bien claro que dichas medidas, por su función, no constituyen una sanción propiamente dicha. Es que una sanción no es una medida preventiva, sino un castigo por violentar el ordenamiento jurídico. En definitiva, son dos situaciones conceptuales muy diferentes y no asimilables la una a la otra.

47. Resulta oportuno indicar aquí que del análisis de los artículos 17 (funciones del Consejo Directivo), 23, 27, 31 y 42 (los dos últimos sobre las

[6] Ídem.
[7] Las que por su naturaleza son provisionales.

funciones del director ejecutivo) de la citada Ley núm. 385-05 no se vislumbra una explícita —y sin lugar a dudas —habilitación a Pro Consumidor para dictar sanciones administrativas[8], sino que las sanciones por la comisión de infracciones deberán ser dictadas por los jueces de paz conforme expresa el artículo 132 de la referida ley.

48. Mención especial merece el artículo 117 de la citada ley, donde se verifica que ese texto no puede tratar sobre verdaderas sanciones administrativas, ya que su contexto no se relaciona en lo absoluto con un procedimiento administrativo sancionador, impidiendo el derecho de defensa al posible transgresor al momento en que se permite convertir súbitamente una conciliación en una sanción unilateral sin instrucción para sancionar.

49. Lo dicho anteriormente sobre la potestad sancionadora se coloca aquí en calidad de "*orbiter dicta*" de esta decisión por su relación intrínseca con lo decidido por los jueces del fondo.

50. En ese sentido, en cuanto a la potestad sancionadora de Pro Consumidor el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0080/19 de fecha 23 de diciembre de 2015 había establecido que *se trata de una prerrogativa legal*

[8] Todo a pesar de que los textos mencionados tratan sobre la competencia y atribuciones de los órganos supremos de PROCONSUMIDOR.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0230534, 2025-R0308781
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y [redacted]
Recurrente incidental y recurrido principal: Bell Corp BC, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

compatible con la Constitución, en la medida en que el constituyente solo prohíbe a la Administración Pública la aplicación de sanciones que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad, no así la aplicación de sanciones de naturaleza pecuniaria, como lo son las multas... Sin embargo, dicho precedente fue posteriormente revocado mediante sentencia núm. TC/0723/24 de fecha 28 de noviembre de 2024 del Tribunal Constitucional estableciendo que *las aseveraciones proferidas en la Sentencia TC/0080/19, en relación con que Pro Consumidor ostenta una potestad sancionadora compatible con la Constitución son insostenibles, pues estas no se relacionan a lo previamente comprobado ni se corresponden con las disposiciones que soportan los principios constitucionales que debe lucir todo órgano del Estado facultado expresamente por ley para sancionar*... Concluyendo que *las disposiciones previstas en los artículos 17.j), 23, 31.j), 42, 112 y 117 de la Ley núm. 358-05 no vulneran el derecho a la buena administración, ya que el debido procedimiento administrativo está asegurado en el contexto de las potestades de fiscalización y supervisión, pero no alcanza a facultades sancionadoras, en vista de que la ley no le reconoce tal prerrogativa*...

51. A tal efecto, es menester señalar que si bien los literales b[9], e[10] y g[11] del artículo 98 de la Ley núm. 358-05, prevén como obligación del proveedor actuar según los usos comerciales honestos, sin discriminación y con equidad, respetar y cumplir las especificaciones, condiciones y términos ofertados o convenidos con el consumidor, así como garantizar que la calidad, el peso y contenido por unidad comercializable, no menos cierto es que, distinto a lo argüido por la parte recurrente, la citada disposición legal no deja a cargo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) la potestad de conminar al cumplimiento de dicha obligación, sino más bien tal y como se desprende de la parte final, la reclamación presentada ante el órgano por el consumidor o usuario le habilita para ejercer las actuaciones administrativas de inspección o comprobación administrativa para aplicar las medidas cautelares que la ley le faculte a fin de garantizar la protección de los derechos de estos.

[9] Actuar según los usos comerciales honestos, con equidad y sin discriminación en las relaciones con consumidores y usuarios.
[10] Respetar y cumplir las especificaciones, condiciones y términos ofertados o convenidos con el consumidor.
[11] Garantizar que la calidad, la denominación, la forma, condición de empaque y de presentación, origen, naturaleza, tamaño, peso y contenido por unidad comercializable, así como también los elementos que entran en la composición o preparación de los bienes, no sean alterados o sustituidos en perjuicio del consumidor o usuario.

52. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que el tribunal *a quo* no obró contrario al derecho al revocar el acto impugnado tras llegar a la conclusión de que al imponer una sanción administrativa (multa) la dirección ejecutiva de Pro Consumidor obró fuera de sus competencias legales y excedió las facultades que le han sido conferidas por el legislador, puesto que ha quedado comprobado que ejerció funciones jurisdiccionales al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores; y, consecuentemente, vulnerando el principio de legalidad.

53. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que, en la especie, los jueces del fondo no incurrieron en una mala aplicación e interpretación de la norma legal, es decir, de la Ley núm. 358-05 o la alegada desnaturalización, razón por la que se rechaza este primer aspecto del medio de casación analizado.

54. **Sobre los requisitos de nulidad consagrados en el artículo 14 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.**

55. La parte recurrente establece que respecto a la resolución [redacted]. núm. 1660-22 dictada por esta y anulada por el tribunal *a quo* no se cumplen los requisitos de nulidad establecidos en el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, ya que no subvierte el orden constitucional ni viola los derechos fundamentales establecidos por el Tribunal Superior Administrativo y fue dictada por un órgano competente.

56. La Ley 107-13 dispone en su artículo 14 *Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución,* ***los dictados por órgano manifiestamente incompetente***[12] *o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.*

57. En ese sentido, como bien ha quedado establecido en consideraciones anteriores, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que, tal y como indicaron los jueces del fondo, al dictar la resolución [redacted]. núm. 1660-22 e imponer la sanción en cuestión Pro

[12] Resaltado nuestro.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0230534, 2025-R0308781
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y [redacted]
Recurrente incidental y recurrido principal: Bell Corp BC, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

Consumidor extralimitó sus competencias legales y excedió las facultades que le han sido conferidas por el legislador, por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente ha quedado comprobado que dicha resolución es nula de conformidad con las disposiciones del precitado artículo 14 de la Ley núm. 107-13, por lo que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio denunciado y, en consecuencia, procede rechazar este aspecto del medio que se analiza.

58. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación y de base legal al no transcribir los hechos que fundamentaron la resolución impugnada, limitándose a copiar únicamente en los hechos no controvertidos que la referida resolución condenaba a la ahora recurrida al pago de una multa, lo que demuestra que para formar su convicción de acoger el recurso y consecuentemente revocar la resolución [redacted]. núm. 1660-22 no realizaron una valoración y ponderación armónica de todos los hechos y los motivos contenidos en la resolución en cuestión, pues debieron realizar un desarrollo integral del relato fáctico establecido en ella junto con las normas legales a fin de otorgar validez a las afirmaciones realizadas en el cuerpo de sus motivaciones, lo que evidencia una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

59. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS RELEVANTES ACREDITADOS JUDICIALMENTE 29. Una vez estudiado el escrito inicial de la parte recurrente y cotejada los legajos del expediente, el tribunal pudo establecer los siguientes hechos relevantes de la causa, vistos. 9.1 Hechos no controvertidos a) En fecha 24 de junio de 2022, fue levantada el acta de inspección núm. 2075-2022, por el INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), el cual fue dirigido por INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, mediante el cual se verificó la no conformidad a la Ley de protección del consumidor. b) Producto de lo anterior, en fecha 9 de septiembre de 2022, el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, dictó la resolución núm. [redacted]. 1603-22, mediante la cual ordenó como medida cautelar la suspensión inmediata de las actividades comerciales de la empresa recurrente. c) En fecha 14 de septiembre de 2022, la empresa BELL CORP BC, S.R.L. y el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR suscribieron un acuerdo de pago, mediante el cual el primero reconoció las irregularidades encontradas durante la inspección y se comprometió al pago de una multa de RD$500,000.00. d) Asimismo, en fecha 14 de septiembre de 2022, el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, dictó la resolución núm. [redacted]. 1660-22, mediante la cual dispuso el reinicio de las operaciones comerciales de la empresa recurrente" (sic).

60. En este punto debe precisarse que ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para*

la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[13]. De igual forma, ha sido juzgado por esta Corte de Casación *que al consistir la motivación en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada, lo que permitirá determinar las razones por las que el tribunal decidió en la forma que lo hizo*[14].

61. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido

[13] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.
[14] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 164, 30 de mayo 2018.

proceso y de la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 dela Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

62. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta corte de casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar el medio examinado.

63. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.
64. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

VIII. Sobre el defecto de la parte correcurrida

65. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.
66. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 3967/2025, de fecha 7 de abril de 2025, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento

a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Charles Summer, número 22, segundo piso, sector de los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la señora [redacted], expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

67. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

68. En consecuencia, *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

IX. Sobre el interés casacional

69. Reiterando los fundamentos desarrollados por esta Tercera Sala en los numerales 24 al 28 de la presente decisión, conforme **el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece, en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que**

supone el interés casacional, razón por la que se conocen de manera directa los medios de casación propuestos.

70. La presente decisión, respecto de conocer el recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional, *es un asunto de orden público* que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

71. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* al rechazar los daños patrimoniales, no realizó un análisis suficiente del nexo causal entre la actuación antijurídica de Pro Consumidor y los perjuicios alegados por el recurrente, lo cual contradice el principio de tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución, el cual exige que las decisiones judiciales estén debidamente motivadas; que el fallo señala que una actuación antijurídica debe ser evaluada detalladamente para determinar su impacto en los derechos de los particulares, y en este caso, el tribunal omitió esta evaluación clave, dejando desprotegido al demandante; que el rechazo de los daños patrimoniales debió contar con argumentos más sólidos para justificar la exclusión de indemnización.

72. Continúa argumentando la parte recurrente que la sentencia no precisó si los daños alegados por el demandante cumplían con los requisitos de ser reales y efectivos, como lo dispone el artículo 59 de la Ley núm. 107-13; que, en este caso, la decisión fue tomada sin ofrecer un análisis detallado del daño emergente ni del lucro cesante; y, que no se determinó la magnitud del daño en función de las pruebas aportadas.

73. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... Sobre la responsabilidad patrimonial. 58. La parte recurrente entiende que debe ser indemnizado en virtud de que la parte recurrida, comprometió su responsabilidad patrimonial, por lo que solicita la suma de treinta millones de pesos dominicanos (RD$30,000,000.00). 65. Como bien establecimos, se procedió a la nulidad del acto atacado en el presente recurso. Sin embargo, este tribunal considera que la actuación cometida por la administración no es causa jurídicamente suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 59 de la Ley 107-13, por los que esta sala procede a rechazar el pedimento formulado al respecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia" (sic).

74. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante lo siguiente: *La responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la Administración Pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una*

actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa que son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño[15].

75. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que en el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

76. Por otro lado, la jurisprudencia ha entendido que la evaluación y apreciación del daño ocasionado queda a la soberana apreciación de los jueces del fondo, salvo que sea irrazonable. En ese sentido, la existencia del daño es uno de los requisitos indispensables para la configuración jurídica de la responsabilidad civil o patrimonial. Es decir, en ausencia de la verificación de

[15] Tercera Sala SCJ, sentencia SCJ-TS-25-0082 de fecha 31 de enero 2025.

un daño no es posible acoger ningún reclamo en materia de responsabilidad ya que se limita a compensar los daños sufridos.

77. No obstante, el hecho de que la apreciación del daño ocasionado quede a la apreciación de los jueces del fondo, dicha situación no los exime de la obligación de establecer, tanto en hechos como en derecho, el examen y razonamiento lógico empleado para determinar si existe un vínculo entre el nexo causal y el alegado daño causado, y definir el monto de la cuantía por concepto de indemnización.

78. Como se ha establecido en el cuerpo de esta decisión, en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, el nexo causal y el daño son elementos fundamentales para determinar la cuantía de la posible indemnización. El nexo causal establece la relación directa entre la actuación u omisión del Estado y el daño sufrido por el administrado, demostrando que el perjuicio ocasionado es consecuencia de una conducta estatal. Este vínculo es crucial, puesto que solo si se prueba el nexo causal, el tribunal podrá imponer una indemnización. Una vez establecido este vínculo, el tribunal se encontrará en condiciones de evaluar el alcance del daño a fin de determinar la indemnización adecuada. El daño puede ser material (económico) o inmaterial (moral o emocional) y la cuantía de la indemnización debe ser

proporcional a la magnitud del perjuicio sufrido y debe reflejar adecuadamente el impacto real de la conducta estatal sobre el afectado.

79. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido constatar que, si bien los jueces del fondo establecieron que no consideran que se trate de un daño indemnizable, no existe, sin embargo, motivación sobre la referida determinación, incurriendo los jueces actuantes en el vicio denunciado por la parte recurrente incidental.

80. En ese sentido, con relación a la falta de motivación esta Tercera Sala es de criterio que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

81. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales: *b) Que para evitar la falta de*

motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas[16].

82. El Tribunal Constitucional, además, estableció en la misma decisión los requisitos que deben cumplir los jueces al momento de emitir sus decisiones: *el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de*

[16] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero 2013, p.10

legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional[17].

83. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta con que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho. Por tales razones, procede acoger los medios examinados y casar

[17] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero 2013, p.12

parcialmente la sentencia impugnada en cuanto al aspecto de la responsabilidad patrimonial.

84. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

X. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01016 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0230534, 2025-R0308781
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y [redacted]
Recurrente incidental y recurrido principal: Bell Corp BC, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01016 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al aspecto promovido en el recurso de casación incidental sobre la responsabilidad patrimonial y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.